

# Evaluación de impacto ambiental en actividades agrarias en la provincia de Córdoba

---

**Gustavo González Acosta**

Facultad de Derecho,  
Universidad Nacional de Lomas de Zamora  
guacosta@senasa.gob.ar

## Resumen

La producción agropecuaria tiene profundos efectos en el ambiente en su conjunto. Es una de las principales fuentes de contaminación del agua por nitratos, fosfatos y plaguicidas. En la Argentina, la Ley General del Ambiente 25.675 incorpora la Evaluación de Impacto Ambiental como uno de los instrumentos de política y gestión ambiental (artículo 8) y su alcance se desarrolla en el procedimiento descrito en los artículos 11 a 13. En la Provincia de Córdoba, la Ley 7343, denominada "Principios Rectores para la Preservación, Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente", establece que, por ejemplo, las personas, sean éstas públicas o privadas, responsables de obras y/o acciones que degraden o sean susceptibles de degradar el ambiente quedan obligadas a presentar, conforme el reglamento respectivo, un estudio e informe de evaluación de impacto ambiental. En el Anexo I de su Decreto reglamentario enuncia las acciones sujetas al estudio aludido, que a nuestro entender incluye actividades tanto agrarias primarias como agroalimentarias. La agricultura afecta también a la base de su propio

futuro a través de la degradación de la tierra, la salinización, el exceso de extracción de agua y la reducción de la diversidad genética agropecuaria. Sin embargo, las consecuencias a largo plazo de estos procesos son difíciles de cuantificar, la evaluación de impacto ambiental intenta hacerlo.

## Palabras clave

Impacto, riesgo, ambiental, evaluación.

## Abstract

Agricultural production has profound effects on the environment as a whole. It is one of the main sources of water pollution from nitrates, phosphates, and pesticides. In Argentina, General Environmental Law 25675 incorporates the Environmental Impact Assessment procedure as one of the environmental policy and management instruments (Article 8), and its scope is developed in the procedure described in Articles 11 to 13. In the Province of Córdoba, Law 7343, entitled "Guiding Principles for the

Preservation, Conservation, Defense, and Improvement of the Environment," establishes, for example, that persons, whether public or private, responsible for works and/or actions that degrade or are likely to degrade the environment are required to submit, in accordance with the respective regulations, an environmental impact assessment study and report. Annex I of its regulatory decree lists the actions subject to the aforementioned study, which, in our understanding, includes both primary agricultural and agri-food activities.

Agriculture also affects the foundation of its own future through land degradation, salinization, excessive water extraction, and the reduction of agricultural genetic diversity. However, the long-term consequences of these processes are difficult to quantify, but the environmental impact assessment attempts to do so.

### **Keywords**

Impact, risk, environmental, evaluation.

## **1. Introducción**

Para la FAO (s/f): La agricultura representa la mayor proporción de uso de la tierra por el hombre. La producción agropecuaria tiene profundos efectos en el medio ambiente en su conjunto. Es la principal fuente de contaminación del agua por nitratos, fosfatos y plaguicidas. También es la mayor fuente antropogénica de gases responsables del efecto invernadero, metano y óxido nitroso, y contribuyen en gran medida a otros tipos de contaminación del aire y del agua. Los métodos agrícolas, forestales y pesqueros y su alcance son las principales causas de la pérdida de biodiversidad del mundo. Los costos externos globales de los tres sectores pueden ser considerables (p.1).

Por otra parte, desde la década de 1970, distintos países y organismos internacionales han dictado normativas específicas, adoptado prácticas relativas al uso de instrumentos preventivos de política y gestión ambiental aplicables a las actividades agrarias y/o agroalimentarias, por ejemplo el Estudio de Impacto de Ambiental con carácter obligatorio previo a la iniciación de algunas de dichas actividades.

Percibiendo el impacto ambiental de algunas actividades agropecuarias en la República Argentina e incluso hasta daños a la salud de la población y ambientales, nos propusimos la realización de lo que Goldsmidt, citado por Ciuro Caldani (1999) en su Teoría General del Derecho planteaba como, llevar a cabo: "un análisis de captaciones lógicas de la realidad social de un reparto proyectado hecha desde el punto de vista de un tercero" (42), a saber: diagnosticar

el corpus jurídico aplicable al estudio de impacto ambiental en las actividades agrarias, con especial referencia a la provincia de Córdoba desde una perspectiva exploratoria.

Este objetivo se ha abordado mediante la revisión de referencias bibliográficas comparadas y nacionales así como marcos jurídicos nacionales; la creación de un breve marco teórico-conceptual que sustentara nuestro análisis; la identificación de acciones previstas en los instrumentos de política y gestión contemplados en la normativa de la Provincia de Córdoba, la enumeración las actividades agrarias sujetas a dicha normativa y la caracterización dl instrumento evaluación de impacto ambiental contemplados en las normas aludidas.

## **2. Antecedentes internacionales de la EIA**

Para el Ministerio de Ambiente de la República Argentina (2023): Los inicios de la EIA se remontan a fines de los años 60, cuando países como Estados Unidos, Canadá y Australia comenzaron a dictar normativa específica al respecto y de cuya implementación fueron pioneros. Entre esas normas, se destaca la *National Environmental Policy Act* de Estados Unidos (conocida por sus siglas, NEPA), que entró en vigencia en enero de 1970 y fue fuente de referencia para el resto de la legislación internacional. En América Latina y el Caribe, México, Costa Rica y Brasil fueron los primeros países en legislar sus procedimientos de EIA.

En el contexto de las primeras regulaciones, durante la década de 1970, se realizaron una serie de conferencias internacionales que fueron creando y fortaleciendo un marco para la EIA. Cabe mencionar, entre ellas, el Convenio sobre la evaluación del impacto ambiental en un contexto transfronterizo, suscripto en Finlandia en 1991, también conocido como “Convenio de Espoo”. Este funciona como marco referencial para los países de la Unión Europea, y establece el procedimiento que adoptarán los países miembros en caso de determinarse que una actividad puede llegar a tener un impacto ambiental transfronterizo.

En 1992, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, proclamada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, incluyó el Principio 17, que contempla que “Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente”.

Si bien los antecedentes de Estados Unidos, Canadá y la Unión Europea han sido tomados como referencias por cada uno de los países, hace ya más de 30 años que se cuenta con normativas nacionales en la materia en los países de América Latina y el Caribe (p.9).

### **3. Contexto nacional de la EIA**

En la Argentina, las normas que determinan la competencia para el dictado y la aplicación de las leyes ambientales tienen su base en la Constitución Nacional, principalmente en sus artículos 1, 41, 43, 75 (incisos 17, 19, 22), 121, 122, 123 y 124.

A partir una interpretación armoniosa de los artículos 41, 121 y 124 de la CN, surge el reparto de competencias ambientales entre el ámbito nacional y local y se establecen nuevas relaciones enmarcadas en el federalismo de concertación, en el que las autoridades políticas nacionales y provinciales deben conjugar intereses para potenciar el cumplimiento del texto constitucional y legal, sin vaciar de contenido el modelo federal del Estado.

En consecuencia, la tutela ambiental en nuestro país, de organización federal, es un desafío común compartido: la Nación tiene la competencia de establecer el ordenamiento jurídico de presupuestos mínimos de protección ambiental y es su autoridad de aplicación nacional, y está a cargo de las provincias el dictado de las normas necesarias para complementarlas. A su vez, de acuerdo con las reglas de distribución de competencias de base constitucional en el orden federal, el ambiente es responsabilidad del titular originario de la jurisdicción, quien ejerce la autoridad en el entorno natural y en la acción de las personas que inciden en ese medio.

La Ley 25.675, Ley General del Ambiente (LGA), ley marco en materia ambiental, consolida lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Nacional, articula todo el sistema regulatorio de presupuestos mínimos de protección ambiental y normas ambientales, referencia la interpretación y aplicación de las leyes de presupuestos mínimos sectoriales y establece los objetivos, principios e instrumentos de la política y la gestión ambiental.

Dentro de los principios establecidos por la LGA para la política ambiental nacional y de otras fuentes, interpretamos, se destacan los de progresividad y no regresión. Ambos se complementan, ya que los objetivos y metas alcanzados en forma gradual no pueden ser luego

retrotraídos: una vez logrado un objetivo o meta, sean estos técnicos, jurídicos o sociales, no puede volverse para atrás o desconocerse.

La LGA incorpora el procedimiento de EIA como uno de los instrumentos de política y gestión ambiental (artículo 8) y su alcance se desarrolla en el procedimiento descrito en los artículos 11 a 13. El artículo 11 dispone que “toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución”.

En relación con los sujetos obligados, el artículo 12 establece que “las personas físicas o jurídicas darán inicio al procedimiento con la presentación de una declaración jurada, en la que se manifieste si las obras o actividades afectarán el ambiente. Las autoridades competentes determinarán la presentación de un estudio de impacto ambiental, cuyos requerimientos estarán detallados en ley particular y, en consecuencia, deberán realizar una evaluación de impacto ambiental y emitir una declaración de impacto ambiental en la que se manifieste la aprobación o rechazo de los estudios presentados”.

Respecto del contenido de los estudios de impacto, el artículo 13 indica que “los estudios de impacto ambiental deberán contener, como mínimo, una descripción detallada del proyecto de la obra o actividad a realizar, la identificación de las consecuencias sobre el ambiente, y las acciones destinadas a mitigar los efectos negativos”.

Como resultado de todo lo antedicho, existen en el país distintos niveles de exigencias, requisitos y contenidos específicos definidos para los procedimientos de EIA, considerando tanto la jurisdicción, el sector del que se trate y el grado de actualización normativa que promueva la autoridad ambiental competente.

Un aspecto a considerar que ya hemos recalcado (González Acosta, 2014) es la atribución de las autoridades de aplicación, de declarar zonas críticas de alto riesgo ambiental a las áreas donde exista peligro de afectar negativamente a poblaciones, vertientes de agua, ríos, arroyos, lagunas y lagos. Las mismas determinarán los casos e identificará las zonas críticas donde no podrán llevarse a cabo estos emprendimientos agropecuarios, a excepción de ciertos establecimientos (p. 92).

Para Franza (2020): La evaluación de riesgos no sólo mira a los posibles o conocidos impactos sino también a las posibilidades de un probable daño por la actividad propuesta. El riesgo es definido como la probabilidad o posibilidad de sufrir un daño por una contingencia, asumiendo que exista al menos una posibilidad de que aquel tenga lugar. La determinación del riesgo abarca, la identificación del posible daño, un análisis cualitativo y una medición cuantitativa, incluyendo la posibilidad de que suceda en comparación con otros riesgos (p. 178).

#### **4. Actividades agrarias**

Consideramos necesario identificar qué actividades son consideradas como agrarias para poder discernir cuáles se sujetan a la obligatoriedad de evaluación de impacto ambiental.

Vivanco clasificaba las actividades agrarias: Propias: 1) Actividades productivas; 2) Actividades de conservación; 3) Actividades de preservación.

Por su parte Pastorino (2012) afirma, “Creo que el derecho agrario debe acrecentar sus confines al sector agroalimentario ya que una visión cada vez más usual de las cadenas de producción para regular la actividad introduce siempre más datos de esta propia visión en las normas agrarias. Esta visión de cadena, que es tanto para el sector alimentario como para otros sectores agroindustriales, debe asimilar los fundamentos de la actividad agraria que la justifican como sector débil y a proteger en las relaciones con los restantes sectores. Por ello es importante extender la influencia del derecho agrario hacia esos otros vínculos, más que replegarse en la visión que mantiene al derecho agrario como exclusivo de la actividad primaria” (p. 56).

Por nuestra parte recalcamos que las actividades agrarias y agroalimentarias que conforman nuestro sistema productivo, son complejas, al analizarlas debemos tener en cuenta un sinnúmero de factores biológicos, químicos, sociales, económicos, históricos, políticos y hasta éticos, para tratar de entender cómo las partes actúan en conjunto para formar el sistema.

Si nos remitimos a la definición de Spedding, citado por Viera Medina (2015): “Un sistema es un grupo de componentes que pueden funcionar recíprocamente para lograr un propósito común. Son capaces de reaccionar juntos al ser estimulados por influencias externas. El sistema no está afectado por sus propios egresos y tiene límites específicos en base de todos los mecanismos de retroalimentación significativos” (p.3).

Como veremos en el título siguiente de este trabajo la normativa cordobesa incluye tanto actividades agrarias primarias como agroalimentarias. Las mismas no agotan el universo de las actividades que podrían clasificarse de agrarias, sino que se enuncian sólo algunas de ellas pero con carácter no taxativo, interpretamos. V.g., se citan: explotaciones intensivas de especies animales: avícola, porcina, ovina o caprina; acuicultura; especies silvestres, tanto autóctonas como exóticas; producción bovina; proyectos forestales de 2 a 100 has de plantación anual; plantas de acopio de cereales, entendiendo como tales las que realicen almacenamiento, clasificación, limpieza y/o secado de granos, excepto aquellas instalaciones ubicadas en predios rurales a más de 5 km. de áreas urbanas; otras actividades de acarreo, selección, descascarado, lavado, trituration, quema u otras transformaciones de productos agropecuarios susceptibles de alterar el ambiente; campañas rurales de aplicación de plaguicidas las cuales constituyen actividades conexas y/o complementarias.

## **5. Provincia de Córdoba**

La ley provincial N° 7343 denominada "Principios Rectores para la Preservación, Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente", contempla en sus artículos 49 y 52 lo referente al impacto ambiental. En el artículo 49 establece que las personas, sean éstas públicas o privadas responsables de obras y/o acciones que degraden o sean susceptibles de degradar el ambiente, quedan obligadas a presentar, conforme el reglamento respectivo, un estudio e informe de evaluación de impacto ambiental.

En su artículo 21 establece que se entiende por Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) al procedimiento jurídico administrativo, dictado con la participación de la autoridad correspondiente, que tiene por objetivo la identificación, predicción e interpretación de los impactos ambientales que un proyecto, obra o actividad produciría en caso de ser ejecutado.

En el artículo 32 se entiende por Estudio de Impacto Ambiental (ESIA) al estudio técnico, de carácter inter-disciplinario, que incorporado en el procedimiento de la Evaluación de Impacto Ambiental, está destinado a predecir, identificar, valorar y corregir las consecuencias o efectos ambientales que determinadas acciones pueden causar sobre la calidad de vida del hombre y el ambiente en general.

En el decreto reglamentario 1751/2011 (artículo 72) se establece que “Las personas, sean públicas o privadas, responsables de proyectos incluidos en el presente Decreto, deberán contar en forma previa a toda implementación, ejecución y/o acción, con la correspondiente autorización expedida por la Agencia Córdoba Ambiente Sociedad del Estado, que acredite la concordancia de los mismos con los principios rectores para la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, establecidos en la Ley N° 7343 y que se denominará licencia ambiental”.

Proyectos sujetos Obligatoriamente a presentación de Estudio de Impacto Ambiental (ESIA):

- Mataderos y frigoríficos cuando superen una capacidad instalada de faenamiento en una tasa total de producción final igual o superior a 10 toneladas por hora (tn/h). - Proyectos forestales mayores de 100 has de plantación anual. - Introducir especies exóticas. - Proyectos de explotación (vegetal o animal) de recursos naturales que se encuentren oficialmente declarados en peligro de extinción, vulnerables y raras.

Proyectos de Producción Agropecuaria, Caza o Pesca

**1)** Explotaciones intensivas de especies animales: - Avícola: planteles y establos de engorde, postura y/o reproducción de animales con capacidad para alojar diariamente una cantidad igual o superior a 100.000 pollos o 20.000 pavos.- Porcina, ovina o caprina: planteles de crianza y/o engorde de animales con capacidad para alojar diariamente una cantidad, equivalente en peso vivo, igual o superior a cincuenta (50) toneladas - Acuicultura - Especies silvestres, tanto autóctonas como exóticas - Bovina: planteles y establos de crianza y/o engorde para producción donde se mantengan confinadas, en patios de alimentación, por más de un mes, un número igual o superior a 300 unidades animal - Otras

**2)** Proyectos forestales de 2 a 100 has de plantación anual

**3)** Desmontes sobre bosques protectores y/o permanentes. Destacamos aquí que en el art. 1° de la ley 9.219 se prohibió por el término de diez (10) años el desmonte total de bosques nativos en cada una de las parcelas -públicas o privadas- ubicadas en todo el ámbito de la Provincia de Córdoba. Como surge de la lectura, la prohibición es para el desmonte total, no el selectivo. La misma norma define: “Entiéndase por desmonte total la eliminación por completo de un bosque nativo con la finalidad de afectar esa superficie a actividades que impongan un cambio en el

uso del suelo”. Respecto al bosque selectivo el art. 2° de esta ley prevé: “El desmonte selectivo y toda otra intervención en el bosque nativo, queda sujeta al proceso de evaluación y autorización por parte de la Agencia Córdoba Ambiente Sociedad del Estado o el organismo que en el futuro la sustituya, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la presente Ley”.

Por último el art. 3° de la norma aquí enunciada establece: “La prohibición prevista en la presente Ley se establece sin perjuicio de mayores restricciones impuestas por normativas referidas a Parques Nacionales, Parques Provinciales, Reservas Provinciales, Reservas Naturales, Reservas en creación, Reservas de Usos Múltiples, Refugios de Vida Silvestre y Corredores Biogeográficos, y otras que importen una mayor protección de áreas incluidas en esta norma”, las cuales pueden incluir, interpretamos bosques protectores y/o permanentes.

Sumado a lo antedicho recalcamos que el plazo de diez años venció este año.

- 4) Proyecto de uso racional sobre bosques de producción cuando superen las 5 has
- 5) Plantas de acopio de cereales, entendiendo como tales las que realicen almacenamiento, clasificación, limpieza y/o secado de granos, excepto aquellas instalaciones ubicadas en predios rurales a más de 5 km. de áreas urbanas.
- 6) Otras actividades de acarreo, selección, descascarado, lavado, trituración, quema u otras transformaciones de productos agropecuarios susceptibles de alterar el ambiente.
- 7) Mataderos y frigoríficas con una capacidad instalada de faenamiento en una tasa total de producción final menor a 10 tn/h, medida como el promedio del período de producción.
- 8) Proyectos de explotación (vegetal o animal) de recursos naturales autóctonos y que no se encuentren comprendidos en Anexo 1.
- 9) Campañas rurales de aplicación de plaguicidas.

Con carácter general se incluyen estas campañas que pueden ser nacionales (consideradas de interés nacional conforme a la Ley 27.233) llevadas a cabo por la Autoridad nacional o los Entes sanitarios por ella habilitados, provinciales o privadas. Respecto a las nacionales no hemos encontrado antecedentes de estudios de impacto ambiental ya que ellas pueden llevarse a cabo en virtud de declaraciones de emergencias sanitarias que no admiten dilación. En ellas nunca se omite la evaluación de riesgo respectiva.

Respecto a las privadas de productores o por distintas organizaciones que los nuclean deben cumplir además las disposiciones establecidas en la ley 9.164 y el decreto reglamentario

132/2015, los cuales regulan los productos químicos o biológicos de uso agropecuario y distintos sujetos obligados, entre ellos el usuario responsable es quien se beneficia con el empleo de productos fitosanitarios y por lo tanto, es responsable civil de los daños que el mal uso de estos productos pueda ocasionar. Es toda persona que explote un cultivo, sobre campo propio o alquilado. Incluye a acopiadores e industrializadores. Interpretamos aquí que los mismos son los responsables también de llevar a cabo el estudio de impacto ambiental previsto en la ley 7.343 y su decreto reglamentario ya citado.

Como habíamos expresado en relación a las actividades agropecuarias y conforme la enunciación contemplada en el Decreto reglamentario de la Ley 7343 las actividades contempladas incluyen aquellas de carácter agropecuario, agroalimentarias industriales, entre otras, incluidas las actividades conexas y complementarias.

## **6. Contenido del estudio de impacto ambiental**

Conforme la Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (2023 p.15) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la República Argentina, se propone como capítulos de contenido: -Resumen ejecutivo – Presentación - Marco normativo e institucional – Descripción de proyecto – Alternativas – Área de estudio y área de influencia – Línea de base – Evaluación: identificación y análisis de impactos – Medidas de mitigación - Plan de gestión ambiental (PGA).

## **7. Integración del cambio climático**

Como explicáramos respecto a la necesidad de un enfoque transversal para integrar el cambio climático en las acciones públicas que incluirían la evaluación de impacto ambiental, en el análisis de los principios de política pública en materia de cambio climático contemplados en la Ley 27.520 (González Acosta, 2024): “La transversalidad deberá considerar e integrar, todas las acciones públicas y privadas, así como contemplar y contabilizar el impacto que provocan las acciones, medidas, programas y emprendimientos en el Cambio Climático” (p. 243). No es así en la legislación de la provincia mediterránea ya que esta variable no es considerada

En la actualidad se proponen dos enfoques principales para incorporar el cambio climático en la evaluación de impacto ambiental: el enfoque de adaptación, que evalúa cómo el cambio climático puede influir en el proyecto, y el enfoque de mitigación, que considera cómo el proyecto puede influir en la emisión de gases de efecto invernadero.

**1. Adaptación:** El cambio climático introduce una nueva dimensión dinámica a la línea de base estática previamente asumida, sobre la cual ocurrirán los impactos del proyecto (Farrell et al., 2013) y sobre la que deberán plantearse las consecuentes medidas de gestión adaptativa. Se debe evaluar cómo podría influir el cambio climático sobre el proyecto y su área de influencia, considerando los posibles escenarios y riesgos climáticos que podrían afectar al ciclo de vida previsto. Así, se debe evaluar de qué manera los efectos a largo plazo de los escenarios climáticos podrían influir en los componentes del proyecto, considerando las correspondientes medidas de adaptación del proyecto, a fin de lograr un proceso de operación resiliente y flexible mediante la incorporación de una gestión ambiental adaptativa.

**2. Mitigación:** El EsIA deberá evaluar la potencial contribución del proyecto en las emisiones directas e indirectas de GEI para cada una de sus etapas (etapa de construcción, operación, mantenimiento y cierre), considerando para ello las acciones por parte de la persona proponente destinadas a evitar o reducir las emisiones de GEI o incluso ampliar su absorción a través de depósitos o sumideros.

## **8. Conclusión**

La producción agropecuaria tiene profundos efectos en el ambiente en su conjunto. Puede ser la principal fuente de contaminación del agua por nitratos, fosfatos y plaguicidas, genera gases responsables del efecto invernadero, metano y óxido nitroso. Puede degradar suelos, producir salinización y reducir la biodiversidad, entre otros.

La Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental, 25.675 prevé el procedimiento de EIA como uno de los instrumentos de política y gestión ambiental (art.8) y su alcance se desarrolla en el procedimiento descrito en los artículos 11 a 13.

Respecto del contenido de los estudios de impacto, el artículo 13 indica que “los estudios de impacto ambiental deberán contener, como mínimo, una descripción detallada del proyecto

de la obra o actividad a realizar, la identificación de las consecuencias sobre el ambiente, y las acciones destinadas a mitigar los efectos negativos”.

Actualmente, todas las provincias y la CABA tienen regulada la EIA. Cada jurisdicción evalúa el impacto de los proyectos sobre su territorio, y todas ellas cuentan con una norma específica relativa a ella, sin embargo algunas de ellas omiten la evaluación de impacto ambiental para las actividades agropecuarias.

La normativa local cordobesa incluye tanto actividades agrarias primarias como agroalimentarias que no agotan el universo de las mismas, sino que se enuncian sólo algunas de ellas. V.g. explotaciones intensivas de especies animales: avícola, porcina, ovina o caprina; acuicultura; especies silvestres, tanto autóctonas como exóticas; bovina; proyectos forestales de 2 a 100 has de plantación anual, plantas de acopio de cereales, entendiendo como tales las que realicen almacenamiento, clasificación, limpieza y/o secado de granos, excepto aquellas instalaciones ubicadas en predios rurales a más de 5 km. de áreas urbanas, otras actividades de acarreo, selección, descascarado, lavado, trituración, quema u otras transformaciones de productos agropecuarios susceptibles de alterar el ambiente. campañas rurales de aplicación de plaguicidas las cuales constituyen actividades conexas y/o complementarias.

Como explicáramos respecto a la necesidad de un enfoque transversal para integrar el cambio climático en las acciones públicas que incluirían la evaluación de impacto ambiental, todas las acciones públicas y privadas que impliquen la realización de actividades contempladas en la norma local deberían contemplar y contabilizar el impacto que provocan las acciones, medidas, programas y emprendimientos en el Cambio Climático. No es así en la legislación de la provincia mediterránea ya que esta variable no es considerada

## **Bibliografía**

Ciuro Caldani. (1999). *Lecciones de Teoría General del Derecho*. Revista de Investigación y Docencia. Vol. 32.

FAO (s/f). *Perspectivas para el medio ambiente*. Recuperado de: <https://www.fao.org/4/y3557s/y3557s11.htm>

FAO. *Definición de un sistema*. Cap. 3 Recuperado el 20 de febrero de 2025 de: <http://www.fao.org/docrep/004/w7451s/w7451s03.htm>

Farrell, L.; Burwell, A. & Mwangi, W. (2013). *Applying New IFC Standards on Climate Change Risk Analysis: Lessons from “early cases” of post-2012 ESAs aiming for IFC compliance*. Environmental Resources Management(ERM).

Franza, J. (2020). *Tratado de Derecho Ambiental*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas.

González Acosta, G. (2025). *Evaluación de Impacto Ambiental de Actividades Agropecuarias*. Suplemento de Derecho Ambiental El Dial.com. recuperado: 12/03/2025 de: [https://www.eldial.com/nuevo/nuevo\\_diseno/v2/doctrina2.asp?base=50&id=15855&t=d](https://www.eldial.com/nuevo/nuevo_diseno/v2/doctrina2.asp?base=50&id=15855&t=d)

González Acosta, G. (2024). *Gobernanza Climática: Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global en la Ley 27.520 en la República Argentina en Humanidades e ciências sociais [livro eletrônico]: perspectivas teóricas, metodológicas e de investigação: vol. VI / Organizador Luis Fernando González-Beltrán. – Curitiba, PR: Artemis, 2024.*

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. *Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental - Edición 2023”. ANEXO I (IF-2023-140353821-APN-DNEA#MAD)*. Recuperado el 19/03 de 2025 de:

<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/299460/20231130?busqueda=1>

Pastorino, L. (2012). *Objeto y extensión del derecho agrario* en Revista ANALES N° 42. Facultad de Cs. Jurídicas y Sociales, U.N.L.P.

[https://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/26993/Documento\\_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/26993/Documento_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Viera Medina, C. *Definición Sistema*. <http://es.scribd.com/doc/140435431/Sistema#scribd>

Ley 7.343. Boletín Oficial Provincial. 27/11/1985

Ley 9.164. Boletín Oficial Provincial. 28/06/2004

Ley 9.219. Boletín Oficial provincial.10/08/2010

Decreto 1751/2011 Boletín Oficial Provincial. 01/12/2011

Decreto 132/2015 Boletín Oficial provincial. 30/05/2005